

Alerta | Environmental



Octubre 2020

Modificaciones a la Ley General de Bienes Nacionales

El 21 de octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Bienes Nacionales, para garantizar el libre acceso y tránsito en las playas* (el “Decreto”). El Decreto contempla la adición del párrafo tercero al artículo 8; un párrafo segundo al artículo 127, y la adición del artículo 154, para quedar como se muestra a continuación:

Texto previo al Decreto	Texto del Decreto	Comentarios
<p>ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.</p> <p>Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.</p> <p>Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere</p>	<p>Se prohíbe de manera explícita que el acceso a las playas marítimas y la zona federal marítimo terrestre contigua a ellas sea restringido de manera alguna.</p> <p>Cabe destacar que, el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales (“LGBN”) ya preveía de manera expresa que</p>

Texto previo al Decreto	Texto del Decreto	Comentarios
<p>concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.</p>	<p>concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.</p> <p>El acceso a las playas marítimas y la zona federal marítimo terrestre contigua a ellas no podrá ser inhibido, restringido, obstaculizado ni condicionado salvo en los casos que establezca el reglamento.</p>	<p>todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común (dentro de los cuales se encuentran las plazas y la zona federal marítimo terrestre), sin más restricciones que las establecidas por la legislación. Sobre el particular, las restricciones para usar estos bienes de uso común y que se contemplan tanto en la propia LGBN, como en el Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar (“<u>el Reglamento</u>”) recaen en el hecho de que para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere de concesión, misma que podrá ser negada si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>(i) Si se afecta la seguridad nacional; (ii) si resulta contrario al interés social; (iii) si existe algún motivo fundado de interés público; (iv) si los bienes de que se trate están programados para la creación de reservas nacionales; (v) si la Federación o los Estados deciden explotar de manera directa los recursos de que se trate.</p> <p>Asimismo, destaca que el Reglamento señala que constituye una causal de revocación de los títulos de concesión y permisos</p>

Texto previo al Decreto	Texto del Decreto	Comentarios
		<p>otorgados el impedir el libre acceso a las playas marítimas.</p> <p>En ese sentido, se observa que esta prohibición ya estaba previamente contemplada, no obstante, el Decreto pretende elevar esta disposición a la ley de manera expresa.</p>
<p>ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.</p> <p>En el caso de que no existan vías públicas o accesos desde la vía pública, los propietarios de terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre deberán permitir el libre acceso a la misma, así como a las playas marítimas, a través de los accesos que para el efecto convenga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con los propietarios, mediando compensación en los términos que fije el reglamento. Dichos accesos serán considerados servidumbre, en términos de la fracción VIII del artículo 143 de esta Ley.</p>	<p>El párrafo segundo que se añade en el Decreto ya se encontraba previsto en el Reglamento, refiriendo que los propietarios de los terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, deberán permitir, cuando no existan vías públicas u otros accesos para ello, el libre acceso a dichos bienes de propiedad nacional a través de los accesos que para el efecto convenga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con los propietarios, mediando compensación por dicha servidumbre.</p> <p>En ese sentido, se observa que esta disposición ya estaba previamente contemplada, no obstante, el Decreto pretende elevar esta disposición a la ley de manera expresa.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 154.- Se sancionará con multa de entre tres mil y hasta doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a los propietarios de terrenos colindantes con la zona federal</p>	<p>El Reglamento ya preveía como una infracción el obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas y establecía una sanción de hasta \$43,440.00 MXN. No obstante, las sanciones</p>

Texto previo al Decreto	Texto del Decreto	Comentarios
	<p>marítimo terrestre o los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones y acuerdos de destino respecto del aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre que por cualquier medio o acto impidan, inhiban, restrinjan, obstaculicen o condicionen el acceso a la zona federal marítimo terrestre y a las playas marítimas.</p> <p>Para el caso de titulares de concesiones, permisos, autorizaciones y acuerdos de destino respecto del aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, en caso de reincidencia, además de la sanción señalada en el párrafo anterior, se revocará la concesión, autorización o permiso, observando en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.</p>	<p>previstas en el Decreto se incrementaron, pudiendo la autoridad imponer una multa de hasta \$1'042,560.00 MXN por esta infracción.</p> <p>Asimismo, se prevé que, en caso de reincidencia, además de la sanción, se revocará la concesión, autorización o permiso. Lo anterior, en línea con lo dispuesto en el Reglamento, el cual señala que constituye una causal de revocación de los títulos de concesión y permisos otorgados el impedir el libre acceso a las playas marítimas.</p>

Las disposiciones previstas en el Decreto entraron en vigor el 22 de octubre de 2020.

Esta Alerta GT no aplica para asuntos o leyes en Estados Unidos, ni para otras jurisdicciones fuera de México.

Autores

Esta información fue preparada por:

- **Erick Hernández Gallego** | +52 55.5029.0060 | ehernandez@gtlaw.com
- **Nancy Guillén Espinosa** | +52 55.5029.0049 | guillenn@gtlaw.com

Albany. Amsterdam. Atlanta. Austin. Boston. Chicago. Dallas. Delaware. Denver. Fort Lauderdale. Germany.† Houston. Las Vegas. London.* Los Angeles. Mexico City.+ Miami. Milan.* Minneapolis. New Jersey. New York. Northern Virginia. Orange County. Orlando. Philadelphia. Phoenix. Sacramento. Salt Lake City. San Francisco. Seoul.∞ Shanghai. Silicon Valley. Tallahassee. Tampa. Tel Aviv.^ Tokyo. † Warsaw. † Washington, D.C.. West Palm Beach. Westchester County.

*This Greenberg Traurig Alert is issued for informational purposes only and is not intended to be construed or used as general legal advice nor as a solicitation of any type. Please contact the author(s) or your Greenberg Traurig contact if you have questions regarding the currency of this information. The hiring of a lawyer is an important decision. Before you decide, ask for written information about the lawyer's legal qualifications and experience. Greenberg Traurig is a service mark and trade name of Greenberg Traurig, LLP and Greenberg Traurig, P.A. ¬Greenberg Traurig's Berlin office is operated by Greenberg Traurig Germany, an affiliate of Greenberg Traurig, P.A. and Greenberg Traurig, LLP. *Operates as a separate UK registered legal entity. +Greenberg Traurig's Mexico City office is operated by Greenberg Traurig, S.C., an affiliate of Greenberg Traurig, P.A. and Greenberg Traurig, LLP. »Greenberg Traurig's Milan office is operated by Greenberg Traurig Santa Maria, an affiliate of Greenberg Traurig, P.A. and Greenberg Traurig, LLP. ∞Operates as Greenberg Traurig LLP Foreign Legal Consultant Office. ^Greenberg Traurig's Tel Aviv office is a branch of Greenberg Traurig, P.A., Florida, USA. ¢Greenberg Traurig's Tokyo Office is operated by GT Tokyo Horitsu Jimusho and Greenberg Traurig Gaikokuhojimbengoshi Jimusho, affiliates of Greenberg Traurig, P.A. and Greenberg Traurig, LLP. ~Greenberg Traurig's Warsaw office is operated by Greenberg Traurig Grzesiak sp.k., an affiliate of Greenberg Traurig, P.A. and Greenberg Traurig, LLP. Certain partners in Greenberg Traurig Grzesiak sp.k. are also shareholders in Greenberg Traurig, P.A. Images in this advertisement do not depict Greenberg Traurig attorneys, clients, staff or facilities. No aspect of this advertisement has been approved by the Supreme Court of New Jersey. ©2019 Greenberg Traurig, LLP. All rights reserved.*